

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



BOGOTÁ D.C, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, visible en el documento digital 28 que antecede el Despacho Dispone:

En relación a la solicitud de entrega de título judicial a la parte actora obrante en los documentos digitales 25 y 26 , revisado el expediente se establece que no se ha cumplido con la orden impartida a la parte actora en el auto del 23 de marzo de 2022; providencia en la que se indicó: *“De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el registro civil de defunción del causante y se aporte los documentos de los sucesores procesales de conformidad al art 68 del C.G.P. con los respectivos documentos que así lo acredite”*, por lo tanto el Despacho Resuelve: Se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden dada una vez se cumpla lo ordenado se decidirá sobre la entrega del título judicial y la terminación del proceso como también se indicó en dicha providencia.

Por otra parte, en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2022 (documento digital 24) que aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, en la suma de 1.500.000, tenemos que se sustenta en que considera la demandada que en la liquidación emitida por el Despacho se está condenado “al pago de costas por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) lo que es una suma bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y/o agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones. De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias”.

Para resolver el recurso de reposición, debe traerse a colación lo establecido por el Artículo 366 del CGP que establece:

Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”

La citada norma nos remite al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", que en esta clase de procesos establece:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.:

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Descendiendo al caso de autos, tenemos que se emitió mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$ 38.994.068, fl. 188 a 190 y mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de 28.154.779.84, sin incluir las costas del proceso, porque indicaron que se las pagaban directamente al demandante fl. 234, y fue recurrido el citado auto por la ejecutada, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala Laboral. mediante providencia del 30 de abril de 2021, y mediante auto del 23 de marzo de 2022, se estableció como agencias en derecho la suma de 1.500.000 a cargo de la actora y por auto del 22 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho la suma de 1.500.000.

Por ende, realizadas las operaciones aritméticas de conformidad a lo establecido por el citado acuerdo, tenemos que la obligación asciende a \$28.154.779.84, y el 3% de esta suma es \$ 844.643 y el máximo está en 7.5%, es la suma de \$ 2.111.608.48, por lo tanto, teniendo en cuenta que el despacho estableció la suma de \$1.500.000, que corresponde 5.34 aproximadamente, considera este estrado judicial que las costas fijadas en el presente caso están dentro de los parámetros establecidos en el acuerdo, es decir, las costas establecidas en el presente caso se encuentran ajustadas a derecho y, por lo tanto, el despacho Resuelve: No reponer el auto recurrido.

Como quiera que el auto atacado esta enlistado dentro del art 65 del C.P.L.S.S. se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y se ordena por secretaria remitir el expediente ante el superior para que se surta el recurso de apelación concedido, **previa la digitalización de la totalidad del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127b62a477cb9037fbf819179d1a33afa82b27dd2e277a5500225403c839296c

Documento generado en 29/06/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>